

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA

Pamplona, diez de agosto de dos mil veintitrés

Radicado: 545183184001-2023-00108-00

Demandante: Diego Andrés Lizcano Albaracín

Demandado: Erika Liliana Oicata Páez

Proceso: Divorcio

Procede el despacho a declarar la falta de competencia para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

La presente demanda de divorcio fue instaurada por intermedio de apoderado a instancias de Diego Andrés Lizcano Albaracín contra Erika Liliana Oicata Páez, de la cual asumió conocimiento este despacho judicial dado que, en el acápite de notificaciones se referenció que la señora Erika Liliana Oicata Páez recibía notificaciones en la Carrera 4 No. 4-53 Barrio Los Pinos del municipio de Bochalema, por tanto, fue admitida el 25 de mayo de 2023.

A tiempo de contestar la demanda, el extremo demandado propone excepciones, entre las cuales se encuentra la falta de competencia señalada en el Art. 100 numeral 1 del C.G.P. como excepción previa.

Sustenta la excepción anotada, en que la dirección de notificación de la señora Erika Liliana Oicata Páez es la calle 30 No. 2-25 Barrio la Cordialidad del Municipio de Los Patios, para lo cual allega constancia del diecisiete de mayo del año en curso expedida por la Junta de Acción Comunal del referido barrio, donde indica que la prenombrada reside en tal dirección. Además, adjunta acta de celebrada en la Comisaría de Familia de los Patios el 17 de febrero de 2021 entre las partes, donde la demandada cita tal dirección como lugar de residencia.

El Art. 28 del C.G.P. determina:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

Pese a que la parte demandada no dio cumplimiento a las formalidades para la presentación de las excepciones previas contempladas en el Art. 101 del estatuto anotado, mal haría esta falladora en aplicar con estricto rigorismo tal norma, cuando se vislumbra que prospera dicha excepción, aunado al hecho que la parte actora mantuvo silencio dentro del traslado de las excepciones propuestas.

Así las cosas, se tiene que, comprobado con las pruebas adjuntadas que el domicilio de la demandada es en el municipio de Los Patios, en aplicación de la normativa transcrita, es en esa municipalidad donde se debe tramitar la demanda. En consecuencia, este juzgado no es competente para tramitar la demanda, por tanto, se dispondrá su remisión al Juzgado de Familia ® de Los Patios.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte de Santander.

RESUELVE:

Primero: Declarar la falta de competencia por factor territorial, para continuar conociendo de la presente demanda, conforme lo dispuesto en la motiva.

Segundo: Remitir la demanda al Juzgado de Familia ® del municipio de Los Patios.

Tercero: Comunicar la presente decisión a la Oficina de Apoyo Judicial.

Notifíquese

La Juez,

Liliana Rodríguez Ramírez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PAMPLONA</p> <p>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Pamplona, 11 de agosto de 2023</p> <p>El PROVEIDO anterior, de fecha 10 de agosto de 2023, fue notificado en ESTADO No. 48 publicado el día de hoy.</p> <p>Zulay Milena Pinto Sandoval Secretaria</p>
--